

| | | |
|---|-------------------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0083/2013 | Adrián Segura Mondragón | FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013 |
| Ente Público: Secretaría de Cultura | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado | | |
| <p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, y ordenarle que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione al particular copia simple en versión pública del currículum vitae de Adriana Konzevik Cabib, quien ocupa el cargo de Coordinadora Institucional de la Secretaría de Cultura, previo pago de los derechos previstos en el diverso 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal. <p>La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIÁN SEGURA MONDRAGÓN

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0083/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0083/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adrián Segura Mondragón, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0102000000213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Currículum de la persona que ocupa el cargo de Coordinadora Interinstitucional.

...” (sic)

II. El once de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio del diez de enero de dos mil trece, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud se hace de su conocimiento que a la fecha de su solicitud el cargo de Titular de la Coordinación Interinstitucional se encuentra vacante, sin embargo, una vez que se cuente con la información del nuevo titular y en atención a lo establecido por el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se comunica que dicha información será publicada en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, en el apartado correspondiente al artículo 14, fracción X, de la Ley de la materia, y podrá visualizarla en el siguiente vínculo electrónico <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/14fraccion5>.

...” (sic)



III. El catorce de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad de la siguiente manera:

- La respuesta era confusa, ya que el Ente Obligado manifestó que la información podía checarla en el apartado de la fracción X, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y un vínculo electrónico, que al consultarlo en internet no era la fracción que la Secretaría de Cultura informó.
- La respuesta no era precisa, por lo que solicitó que fuera informada con claridad y veracidad la información que requirió.
- Sus respuestas no eran con máxima publicidad, porque únicamente se limitaron a responder que no existía la información que requirió.
- No orientaron o explicaron a partir de cuándo desaparecieron ciertas áreas o cuál era la partida presupuestal que hacía referencia a los espectáculos culturales.

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del treinta y uno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio sin número del treinta y uno de enero de dos mil trece, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que precisó lo siguiente:



- La información que entregó al particular no era confusa, en razón de que con toda precisión, oportunidad, veracidad y máxima publicidad se le informó al solicitante que “... a la fecha de su solicitud el cargo de Titular de la Coordinación Interinstitucional se encuentra vacante...” desprendiéndose que el Ente Obligado atendió puntualmente a la solicitud del ahora recurrente, sin que existiera confusión en la información otorgada.
- No obstante la claridad de la respuesta y con el fin de cumplir con los preceptos normativos en la materia, orientó al solicitante para consultar el vínculo electrónico <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/14fraccion5>, el cual direccionaba de forma automática a la página de transparencia de la Secretaría de Cultura y en específico al artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Si bien en la respuesta se señaló el artículo 14, fracción X de la ley de la materia, tal circunstancia de ninguna forma transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ni implicó que no entregaba la información de forma clara y verídica.
- Resultaban improcedentes y ajenos a la solicitud original del particular los argumentos “no me orientaron o me explicaron a partir de cuándo desaparecen ciertas áreas o cual es la partida presupuestal que hace referencia a los espectáculos culturales”.

VI. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del veinte febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos de las partes, por lo cual se ordenó girar oficio al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a efecto de que informara lo siguiente: **1.** Fecha en que ingresó a laborar Adriana Konzevik Cabib, como Coordinadora Institucional de la Secretaría de Cultura, y remitiera el documento que avalara dicha circunstancia. **2.** Fecha de actualización del apartado “*Directorio*” del portal de internet <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/secretaria/directorio>. **y 3.** En caso de contar con el currículum de dicha servidora pública, remitiera copia sin testar dato alguno; información que sería resguardada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El uno de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado atendió de manera extemporánea el requerimiento formulado por este Instituto, informando lo siguiente:



- La última fecha de actualización del apartado “*Directorio*” del portal de internet <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/secretaria/directorio>, se realizó el veintiséis de febrero de dos mil trece a las doce horas.
- La Ciudadana Adriana Konzevik Cabib, causó alta como Coordinadora Institucional el veintidós de enero de dos mil trece, retroactivo al uno de enero del dos mil trece, y adjuntó copia simple de la constancia de nombramiento de personal.
- Anexó copia simple del currículum de Adriana Konzevik Cabib.

IX. Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado de manera extemporánea, formulando alegatos y atendiendo el requerimiento solicitado por este Instituto, mientras que el recurrente, se abstuvo de formular sus alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se determinó que la información remitida por el Ente Obligado se mantendría bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios empleados por el recurrente de la forma siguiente:

| Solicitud de información | Respuesta del Ente Obligado | Agravio |
|---|---|--|
| Currículum de la persona que ocupó el cargo de Coordinadora Interinstitucional. | <i>“... se hace de su conocimiento que a la fecha de su solicitud el cargo de Titular de la Coordinación Interinstitucional se encontró vacante, sin embargo, una vez que se cuente con la información del nuevo titular y en atención a lo establecido por el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a</i> | <p>a) La respuesta no era con máxima publicidad porque únicamente se limitaron a responder que no existía la información que requirió.</p> <p>b) La respuesta era confusa, el Ente Obligado manifestó que la información se podía checar en el apartado de la fracción X, del artículo 14 de la Ley de</p> |

Tabla con formato



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

| | | |
|--|--|---|
| | <p>la Información Pública del Distrito Federal, se comunicó que dicha información será publicada en el Portal de Transparencia de esta Dependencia, en el apartado correspondiente al artículo 14, fracción X de la ley de la materia, y podrá visualizarla en el siguiente vínculo electrónico http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/14fraccion5 ...” (sic)</p> | <p>Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal y le proporcionó un vínculo electrónico, que al consultarlo en internet no era la fracción que la Secretaría de Cultura informó.</p> <p>c) La respuesta no era precisa, por lo que solicitó que fuera informada con claridad y veracidad la información requerida.</p> <p>d) No orientaron o explicaron a partir de cuándo desaparecieron ciertas áreas o cuál era la partida presupuestal que hacía referencia en los espectáculos culturales.</p> |
|--|--|---|

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta de información vía Infomex”, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”, con motivo de la solicitud de información, así como del oficio del diez de enero de dos mil trece, que contenía la respuesta del Ente Obligado.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta y precisó que la información proporcionada al particular no era confusa ya que con toda precisión, oportunidad, veracidad y máxima publicidad informó que a la fecha de presentación de la solicitud de información el cargo de titular de la Coordinación Interinstitucional de la Secretaría de Cultura se encontraba vacante; no obstante, orientó al ahora recurrente a consultar en su oportunidad el vínculo electrónico que direccionaba a su página de transparencia, artículo 14, fracción V “*Perfil de Puesto y Currículo de los Servidores Públicos de la Secretaría de Cultura*”; tal circunstancia de



ninguna forma transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ni implicó que no entregara la información de forma clara y verídica.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar en función de los agravios formulados por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, o si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, en los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)**, el recurrente mencionó que la respuesta del Ente Obligado no se hizo con máxima publicidad, ya que únicamente se limitó a responder que no existía la información que requería, y tampoco era precisa, por lo que solicitó que fuera informada con claridad y veracidad la información requerida.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio que ha establecido el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte



Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese orden de ideas, a efecto de determinar si le asiste la razón al recurrente, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, a través del oficio del diez de enero de dos mil tres, señaló que: “... a la fecha de su solicitud el cargo de Titular de la Coordinación Interinstitucional se encuentra vacante, sin embargo, una vez que se cuente con la información del nuevo titular y en atención a lo establecido por el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se comunica que dicha información será publicada en el Portal de Transparencia de esta Dependencia...”

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado informó **que el cargo de Titular de la Coordinación Interinstitucional se encontraba vacante**, y una vez que contara con dicha información sería publicada en su portal de transparencia, de conformidad con el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Incluso el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, exhibió la impresión de pantalla de internet, del vínculo proporcionado en la respuesta impugnada, en el



cual refirió que automáticamente direccionaba al contenido del artículo 14, fracción V “Perfil de Puesto y Currículo de los Servidores Públicos de la Secretaría de Cultura” de su página de transparencia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procedió a revisar la impresión de pantalla remitida como prueba por parte del Ente Obligado, en la que se observó que dicho vínculo correspondía al “Perfil de Puesto y Currículo de los Servidores Públicos de la Secretaría de Cultura”, sin embargo, la misma se encuentra en proceso de actualización debido a los cambios en la administración, con fecha de actualización al diez de enero de dos mil trece, tal y como se observa en la siguiente imagen:



En tal virtud, este Instituto estima procedente invocar el contenido del segundo párrafo, del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:

Artículo 54. ...

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la



información en la modalidad elegida, e **indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información**, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

De la lectura a dicho precepto legal, claramente se establece la obligación del Ente recurrido de que **cuando la información se encuentre disponible en internet, deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, además de indicar la dirección electrónica del sitio donde se encuentre**; siendo que el hipervínculo proporcionado al particular no contenía el **currículum de la persona que ocupaba el cargo de Coordinadora Interinstitucional** y el mismo se encontraba en proceso de actualización, por lo que resultó incorrecto que haya proporcionado una dirección electrónica que no contenía la información de interés del particular.

Por otra parte, respecto de la manifestación del Ente Obligado, en el sentido de que “... **el cargo de Titular de la Coordinación Interinstitucional se encuentra vacante...**”; de la revisión al portar de internet de la Secretaría de Cultura¹, (última revisión catorce de marzo de dos mil trece), correspondiente a su directorio se encontró que la **Coordinación Institucional**, se encuentra a cargo de Adriana Konzevik Cabib, como se observa en la siguiente imagen:



...

¹ <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/secretaria/directorio>



COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Adriana Konzevik Cabib
Coordinadora Interinstitucional
akonzevik@df.gob.mx
1719 3000, ext. 1400, fax:5662 7270

Al respecto, se requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer información respecto de Adriana Konzevik Cabib, como Coordinadora Institucional de la Secretaría de Cultura, así como del hipervínculo <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/secretaria/directorio>; y en atención a dicho requerimiento el Ente Obligado informó que:

- La última fecha de actualización del apartado “*Directorio*” del portal de internet <http://www.cultura.df.gob.mx/index.php/secretaria/directorio>, se realizó el veintiséis de febrero de dos mil trece a las doce horas.
- La Ciudadana Adriana Konzevik Cabib, causó alta como Coordinadora Institucional el veintidós de enero de dos mil trece, retroactivo al uno de enero de dos mil trece, y adjuntó copia simple de la constancia de nombramiento de personal.
- Anexó copia simple del currículo de la Ciudadana Adriana Konzevik Cabib.

Documentales que son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, citado al inicio de este Considerando, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**”



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

Ahora bien, conforme al primer requerimiento de las diligencias para mejor proveer, se pudo observar que respecto de la fecha de actualización del portal de internet del Ente Obligado, manifestó que se **realizó el veintiséis de febrero de dos mil trece a las doce horas**; sin embargo, la misma es incorrecta, toda vez que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto revisó previamente el directorio del Ente Obligado en su portal de internet, en la que ya aparecía Adriana Konzevik Cabib, como Coordinadora Institucional de la Secretaría de Cultura, lo que dio lugar a ordenar las **diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil trece**.

Asimismo, de la revisión a la constancia de nombramiento de personal con folio 031/0313/00010 (exhibida como diligencia para mejor proveer), correspondiente al alta de nuevo ingreso de Adriana Konzevik Cabib, **se observó que causó alta como Coordinadora Institucional del Ente Obligado a partir del uno de enero de dos mil trece**, además la constancia tiene **“fecha de capturada 22/01/2013”**, es decir, que el Ente Obligado tenía a Adriana Konzevik Cabib como Coordinadora Institucional, desde el **uno de enero de dos mil trece**.

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado a la fecha de presentación de la solicitud de información (el siete de enero de dos mil trece) ya contaba con titular en la Coordinación Interinstitucional, la cual estaba a cargo de Adriana Konzevik Cabib, desde el **uno de enero de dos mil trece** y no se encontraba vacante como falsamente lo señaló en el oficio del diez de enero de dos mil trece, como se pudo corroborar con



la constancia de nombramiento de personal, exhibida por el Ente Obligado en las diligencias para mejor proveer.

En tal virtud, este Instituto estima que la respuesta recaída a la solicitud de información, no cumplió con el principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia con lo requerido**, lo cual en el presente caso no ocurrió, dicho precepto legal a la letra señala:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual no sucedió. En ese sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación mediante el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, tomando en cuenta que el Ente Obligado en su respuesta manifestó que el cargo de Titular de la Coordinación Interinstitucional **se encontraba vacante, proporcionado un hipervínculo** (que no contenía la información de interés del particular), y **una vez que contara con la información sería publicada en el portal de transparencia**, situaciones que de ninguna forma otorgaron **certeza jurídica** al ahora recurrente y con la que se transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 2



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos expuestos y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida. Al respecto, es importante citar el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



En ese orden de ideas, el Ente Obligado sí cuenta con la información de interés del ahora recurrente, sin embargo, dejó de atender el principio de máxima publicidad de la información, además de entregar una respuesta que no era clara ni precisa, pues no atendió la solicitud de información, en consecuencia, los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)** resultan **fundados**, suficientes para revocar la respuesta impugnada.

No obstante, si bien a este Instituto le corresponde verificar que se garantice el derecho de acceso a la información de los particulares, al ser el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 63 de dicho ordenamiento jurídico, lo cierto es que debe vigilar que no se divulgue información de acceso restringido.

En ese sentido, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la información requerida, consistente en el currículum vitae de Adriana Konzevik Cabib, persona que ocupa el cargo de Coordinadora Institucional en la Secretaría de Cultura.

Al respecto, este Instituto considera pertinente invocar la conceptualización del término *currículum*, definido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

Currículum vitae.

Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.²

Como se observa el *currículum vitae* constituye una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=currículum%20vitae>



De igual forma, es necesario señalar lo establecido en el numeral 1.3.7. de la Circular Uno dos mil doce, emitida por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto del dos mil doce, que es requisito para el personal de estructura previo a la formalización de la relación laboral, entregar **Currículum Vitae**, siendo el caso que el aspirante que no cumpla con los requisitos previstos en el numeral de referencia no podrá ser contratado, además de que el incumplimiento de la disposición de referencia, será responsabilidad del Titular del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal que lo contrate; disposición jurídica que señala lo siguiente:

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

1.3.7 *Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.*

Asimismo, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

...

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

...

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

La o el titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad que lo contrate, será responsable del incumplimiento de esta disposición. Asimismo, deberá apegarse a la LPDPDF y los Lineamientos para la PDPDF, en lo que corresponde a la creación, modificación o supresión de los SDP correspondientes



Atendiendo a lo anterior, previo a ocupar un puesto de estructura dentro de la Secretaría de Cultura, el aspirante debe entregar, entre otra documentación, su **currículum vitae**. Por tanto, es incuestionable que el Ente Obligado por disposición legal debe contar con la información requerida por el ahora recurrente

En ese sentido, y debido a que el particular solicitó el currículum de la persona que ocupa el cargo de Coordinadora Interinstitucional, es indiscutible que el **currículum vitae** requerido es el que presentó Adriana Konzevik Cabib, previa formalización de la relación laboral con el Ente Obligado.

Lo cual se corrobora, con las diligencias para mejor proveer, toda vez que el Ente Obligado exhibió ante este Instituto, entre otros documentos, el siguiente:

- El currículum vitae de Adriana Konzevik Cabib, titular de la Coordinación Institucional de la Secretaría de Cultura, constante de siete fojas útiles.

Asimismo, es necesario señalar que el currículum al ser una relación de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos calificadores de una persona, es posible que contenga tanto información confidencial como pública, siendo en el caso en concreto que del análisis realizado a dicho documento se observó que contiene **domicilio particular, número telefónico particular, número de fax particular y correo electrónico particular** de Adriana Konzevik Cabib. Motivo por el cual no es posible proporcionar de manera íntegra al ahora recurrente el currículum vitae de la Coordinadora Institucional.



En ese sentido, resulta necesario citar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 38, fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio** y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

Esta información **mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma** y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...



Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

...

Por su parte, los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, disponen lo siguiente:

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Artículo 16.- *El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:*

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de*



*Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, **demás análogos**;*

...

***II. Datos electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, **el correo electrónico no oficial**, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

...

De lo anterior, se desprende que es confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información en posesión de los entes obligados susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable; y que para la difusión de los datos personales se requiere del consentimiento de su titular.

Bajo ese contexto, se determina que los siguientes datos constituyen información de acceso restringido, específicamente en su modalidad de confidencial:

- El **domicilio, teléfono y fax particulares**, son considerados datos personales, concernientes a una persona física, por lo que revisten el carácter de confidencial, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 2, acepción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que encuadra dentro de la categoría de “*Datos identificativos*” de una persona física, identificada o identificable.
- El **correo electrónico particular**, conforme al artículo 4, fracción VII y 38, fracción I de la ley de la materia, en relación con los diversos 4, fracción VII y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de



Datos Personales en el Distrito Federal, constituye información confidencial, que no puede divulgarse sin que medie el consentimiento de su titular para su difusión, al encuadrar en la categoría de “*Datos Electrónicos*”.

Asimismo, cabe señalar que los artículos 4, fracción XX y 61, fracción IV de la ley de la materia disponen:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización de su Comité de Transparencia;*

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

De los artículos citados, se advierte que cuando el currículum vitae contiene información de acceso restringido (confidencial), los entes obligados deben elaborar versiones públicas del mismo, en el que se elimine la considerada como tal, para permitir el acceso a los particulares a la información que no tenga ese carácter pues las versiones públicas se elaboran a partir de que se ejerce el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione copia simple en versión pública del *currículum vitae* de Adriana Konzevik Cabib (titular de la Coordinación Institucional de la Secretaría de Cultura), previa eliminación de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial que pudiera contener, siguiendo el procedimiento que exige el párrafo tercero, del artículo



50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 61, fracciones IV y XI del mismo ordenamiento legal.

Dicha información se entregará previo pago de derechos conforme a lo establecido en el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a la inconformidad del recurrente identificada con el inciso **b)**, en el sentido de que la respuesta era confusa, ya que el Ente recurrido manifestó que la información se podía checar en la fracción X, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal proporcionó un vínculo y al consultarlo no era la fracción que el Ente Obligado informó.

Al respecto, debe decirse que el Ente Obligado fundamentó su respuesta en el artículo 14, fracción X de la ley de la materia, la cual no guardaba relación alguna con la solicitud de información del particular, ya que dicho precepto contempla la obligación de los entes de publicar los últimos tres ejercicios fiscales, así como lo relativo al presupuesto asignado en lo general y por programas, los informes trimestrales de su ejecución, mas no el currículum de interés del particular, en consecuencia, resulta **fundado** el agravio marcado con el inciso **b)**.

Finalmente, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **d)**, en el cual el recurrente manifestó: No orientaron o explicaron a partir de cuándo desaparecieron ciertas áreas o cuál es la partida presupuestal que hace referencia en los espectáculos culturales.



Cabe señalar que dicha manifestación resulta **inoperante** e **inatendible**, toda vez que de la simple lectura al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, no se advirtió que haya solicitado a partir de cuándo desaparecieron ciertas áreas y cuál es la partida presupuestal que hacía referencia en los espectáculos culturales.

Lo anterior es así, debido a que el particular pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteada, de manera que las manifestaciones mencionadas no puedan ser estudiadas en el presente asunto.

Ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en relación con las solicitudes de información que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

Esto es así pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir respuestas atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial,** pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, y toda vez que al formular el agravio identificado con el inciso **d)**, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud



de información inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** del agravio en estudio.

Lo anterior es sustentado por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicable al presente caso que se cita a continuación:

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y



Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione al particular copia simple en versión pública del currículum vitae de Adriana Konzevik Cabib, quien ocupa el cargo de Coordinadora Institucional de la Secretaría de Cultura, previo pago de los derechos previstos en el diverso 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Cultura hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de incumplimiento a la resolución dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0083/2013



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**